

*En Ley xxxxiij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme a esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 15 de Marzo de 1631

**P**OR Obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos a los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de vn Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde con viniere, con buenas condiciones, y seguras fianças, atencion al aumento de nuestra Real hacienda, y buen cobro, que deve tener.

*En Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.*

D. Felipe Segundo, Orden de 1572 en S. Lorenzo a 2 de Octubre de 1575

**O**RDENAMOS Y mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo, que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, a quien tocan, quien es el consignatario, y a que respeto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al

tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

*En Ley xxxxiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia ordinaria, o los Oficiales Reales.*

**C**ONTRA Todos los que devieren derechos Reales, aunque sean militares, alistados en Armadas, o Flotas, y no pagaren, o intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Justicia ordinaria, o nuestros Oficiales Reales a prevención, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar a que paguen.

El mismo en la dicha instrucción de 1577.

Militares no gozan el fuero en quanto a pagar de derechos Reales

*En Ley lxxxiij. Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevar paguen derechos, l. 61. tit. 16. lib. 2.*

*En Ley lxxxiij. Que de lo que se llevar al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, l. 10. tit. 3. lib. 3.*

*En Ley lxxxiij. Que los Virreyes de Nueva España, proveidos al Virreynato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3.*

ORDENAMOS Y mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo, que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, a quien tocan, quien es el consignatario, y a que respeto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al

**Titulo Diez y seis. De las avaluaciones, y afueros generales, y particulares.**

*En Ley primera. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla envien a los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Febrero de 1563



**N**UESTROS Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien a los Puertos de las Indias las avaluaciones, que en aquella Ciudad se hizieren, por las quales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderias, que se llevaren a los Puertos, y las envien a nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Iuezes Oficiales.

*En Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.*

**P**ARA La buena cuenta, y razon, que se deve tener en la cobrança de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen gobierno. Ordenamos y mandamos, que quando nuestros Oficiales huvieren de hazer avaluaciones generales, o particulares de generos, mercaderias, y otras cosas, que se llevan a los Puertos, y partes de las Indias, asistan, y estén todos juntos, y solos entren en Acuerdo para ello, y no consentan a otras ningunas personas mas de las por

Nos diputadas, y alli traten, y confieran sobre las avaluaciones, que huvieren de hazer, haviendole primero informado de las partes, y personas peritas, y tassado el valor de las mercaderias, generos, y cosas, y de todo lo demás, que convenga, las avaluen, y aprecien por su justo valor, de forma, que nuestras rentas Reales no recivan disminucion, ni los dueños de las mercaderias agravió; y si huviere diversidad de pareceres, firme cada vno el suyo en el libro de Acuerdo, y executese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable a los dueños de mercaderias.

*En Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, sin llamar a los Gobernadores, estando informados, y solos.*

**P**ORQUE a las avaluaciones, que se hazen en los Puertos de nuestras Indias no hay necesidad, que se hallen los Gobernadores. Mandamos, que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, o Administradores de las mercaderias, y que no tengan obligacion a dar aviso a los Gobernadores, y hecho el informe de los dueños, y partes interesadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolución, como está ordenado.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Febrero de 1563

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Abril de 1563

El mismo en la dicha instrucción de 1577.

**Ley iij.** Que se hagan averuaciones generales para cada Flota, y Navios.

D. Felipe Segundo en Madrid a 9 de Julio de 1564 alli a 2 de Setiembre de 1571 Ord. 30 de 1572 y en 133 de 1579

**P**ARA Cada Flota, que saliere de estos Reynos, y de los Puertos del Mar del Sur, y otros qualesquier Navios, á las Provincias del Perú, y otras partes, y bolvieren de las Indias. Mandamos, que se hagan averuaciones generales de todas las mercaderias, que se llevaren, y traxeren, respeto del precio comun, y valor, que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienços, generos, frutos, y todo lo demás se dividiere en diferentes suertes, se averuene cada vna separadamente, al mismo respeto, para que con todos los Cargadores, y Contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado, ó maltratado, la l. 10. deste tit. y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra Caxa Real.

**Ley v.** Que por las averuaciones generales se hagan las de cada Navio.

El mismo Ord. 9. de 1564 y en 137 de 1572

**P**OR Las averuaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada Navio, y por el registro, que llevare, y en fin dellas ha de dar fee el Escrivano de todo lo susodicho.

**Ley vij.** Que siendo generales las averuaciones, que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.

El mismo en Madrid a 4 de Agosto de 1561 y a 2 de Febrero de 1562

**S**I La certification, ó fee, que los Mercaderes, ó Maestros llevaren de los Oficiales de Puertos, donde primero se huvieren averuado

sus mercaderias, y pagado los derechos de almojarifazgo dellas, fuere general, y no particular del precio en que cada cosa fuere averuada, nuestros Oficiales de los Puertos adonde despues llegaren, buelvan á averuar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que á Nos devieren, hasta que lleven la dicha fee en particular, y entonces buelvan les la cantidad pagada en el Puerto donde primero averuaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

**Ley vij.** Que se averue por los registros, y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y pongase fee en los registros.

D. Felipe Segundo en Valladolid a 17 de Mayo de 1577 El mismo Ord. 9. de 1564 en Madrid a 24 de Enero de 1580 en Lisboa a 4 de Junio de 1582 D. Felipe IV. en Madrid a 4 de Agosto de 1664

**D**E Las mercaderias, generos, y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos, se hagan las averuaciones, por los registros, y libros de sobordo, que llevaren los Maestros, sin desempacar, ni abrir los fardos, haziendo juramento en forma los duenos, ó Administradores dellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si huviere ocultacion, ó fraude, se castigue.

**Ley viij.** Que las averuaciones se hagan por el precio mediano, que corrriere dentro de treinta dias de la llegada de los Vageles.

D. Felipe Segundo alli a 22 de Diciembre de 1579 D. Felipe Tercero alli a 28 de febrero de 1614 y a 18 de Abril de 1617

**M**ANDAMOS á nuestros Oficiales, que no hagan averuaciones á los precios, que se vendieren las mercaderias entre Recatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean llegadas las Flotas,

ó Navios á los Puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor, y menor, que tuvieren las mercaderias en aquel tiempo.

**Ley ix.** Que los afueros, y averuaciones se hagan por el valor, que tuviere las mercaderias, donde se pagare el almojarifazgo.

D. Felipe Segundo en Madrid a 28 de Diciembre de 1568

**L**OS Afueros, y averuaciones se hagan justa, y verdaderamente, segun el verdadero, y comun valor, que las mercaderias tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se nos pagan, y deven pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros, y averuaciones, que se hizieren en estos Reynos al tiempo de la cargazon para las Indias, ni en otras partes, y lugares, por el viage, y camino donde se huvieren descargado, y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad, y distincion, por generos, especies, calidad, y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

**Ley x.** Que de cosas quebradas, y dañadas se hagan las averuaciones, conforme á su valor.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 18 de Octubre de 1559 D. Felipe Segundo Orden. de 1564

**S**I De las mercaderias, que llevaren los Navios se hallaren algunas al tiempo de dar fondo, y ajustar los derechos de almojarifazgo, dañadas, quebradas, ó maltratadas, nuestros Oficiales las averuen por lo que justamente valieren así dañadas, quebradas, ó maltratadas, y no al respecto de lo que valieran sanas, y sin daño, y menos cabo,

y con esta consideracion cobren los derechos, y no mas.

**Ley xij.** Que los Oficiales de los Puertos de las Indias, en las averuaciones guarden el estylo de Cartagena.

**L**AS Averuaciones, que se hizieren por nuestros Oficiales de Tierra firme, é Islas adyacentes, de las mercaderias, llevadas en Navios sueltos, que á ellas fueren, sean conforme á las que se hazen en las Flotas, guardando la orden, y forma practicada en la Ciudad de Cartagena.

**Ley xij.** Que dá forma en hacer las averuaciones en Tierra firme.

**M**ANDAMOS, que de las mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á la Ciudad de Panamá se guarde esta orden. Los Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en Portobelo, juntamente con el Oidor de la Audiencia de aquella Provincia, que allí se hallare presente, ó con la Justicia ordinaria, en caso de no asistir allí el Oidor, hagan las averuaciones de las que se llevaren de estos Reynos, y cobren por ellas los derechos, que á Nos pertenecieren, y de las que se traxeren del Perú á Panamá se hagan por los Oficiales, que en ella estuvieren, juntamente con vn Oidor de la misma Audiencia, que se nombrare el Presidente de la Real Audiencia de Cartagena.

D. Felipe Tercero en Lerma a 19 de Julio de 1608

D. Felipe Segundo a 5 de Setiembre de 1574

D. Felipe Tercero en Lerma a 19 de Julio de 1608

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme executen sus avaluaciones, y no las envien a la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Bada- jez a 2. de Diciembre de 1580

Los Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme executen las avaluaciones, que hizieren, y no las envien a nuestra Real Audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hazer, a la qual podrán acudir las partes interesadas, que se agravieren, ó adonde a su derecho con- venga.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme envien a los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las de mas valor.

El mismo en Madrid a 6 de Mayo de 1573 y a 12 de Enero de 1576

Los Mercaderes, y otras personas, que de Tierrafirme passaren mercaderias al Perú, lleven testimonio de avaluaciones a nuestros Oficiales del Perú, y de lo que huvieren pagado, por menor: y los de Tierrafirme se lo remitan en particular, y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin escusa, ni impedimento.

Ley xv. Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, Nueva España, y Puertos de las Indias.

D. Felipe Tercero en Arana- jez a 29 de Abril de 1603

En Las Provincias de Guatemala, y sus Puertos se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, y Nueva España, y en los demás Puertos de las Indias, esto es, cobrando los derechos, que nos pertenecen, por el valor, que en los registros llevan las cargazonas, y cargando mas a quatro y cinco, ó a cinquenta por ciento, conforme a la buena, ó mala venta, que tu-

vieren. Y mandamos a nuestros Oficiales, que las hagan al computo susodicho.

Ley xvij. Que los Oficiales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virrey, y executen lo que mandare sin apelacion.

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Enero de 1593

Nuestros Oficiales de la Veracruz, luego que lleguen las Flo- tas a aquel Puerto, hagan diligente averiguacion del precio a que conviene avaluar las mercaderias, que en ellas se llevaren, conforme a lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar, ni publicar ninguna cosa, la envien con todo secreto, y brevedad al Virrey de Nueva España, al qual mandamos, que luego en llegando a su poder, sin ninguna dilacion haga juntar Acuerdo de Hazienda de la Audiencia Real, Fiscal, y Oficiales Reales de Mexico, y juntos determinen los precios a que se huvieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan a los Oficiales de la Veracruz, con provision para que executen lo acordado, y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion a los inter- essados para la dicha Audiencia, y que assi se guarde, y execute.

Ley xvij. Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demás.

D. Felipe IV. en Madrid a 6 de Diciembre de 1694

ORDENAMOS, Que las avaluaciones de mercaderias de China se hagan en la Nueva España, conforme a las que van de estos Reynos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas, se remitan al

al Tribunal de Cuentas de Mexico, para que haga la cuenta, y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

Ley xvij. Que los Ministros no tomen mercaderias, ni mantenimientos por avaluaciones.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Febrero de 1608

MANDAMOS, Que los Governadores Capitanes generales, Oficiales de nuestra Real hacienda, Iuezes, y Iusticias de los Puertos, Provincias, y Ciudades de las Indias no tomen para si, ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningún genero de mercaderias, ni otras cosas de las que entraren, por la avaluacion, que se hiziere para la paga de nuestros derechos, y almojarifazgo, y las dexen vender, y comerciar a sus dueños, aunque sean mantenimientos, que se introduxeren por avaluacion, rassa, ni en otra forma: ni consientan, que a los Mercaderes, y Tratantes en la provision de los Lugares se les haga molestia, ni vexacion, con aperce- vimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y olerán castigados con la demostracion correspondiente al exceso.

D. Felipe Cuarto alli a 21 de Abril, y a 15 de Mayo de 1624 en Zaragoza a 16 de Agosto de 1642

Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan presentes las leyes, instrucciones, y cédulas para hazerlas avaluaciones.

El Empe- rador D. Carlos y la Empe- ratriz G. en Valladolid a 7 de Mayo de 1593

SIEMPRE Que nuestros Oficiales hizieren avaluaciones en las Anduanas, ó otra qualquier parte, tengan presentes las leyes deste titulo, instrucciones, y cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos, y dudas, que se ofrecieren, y assi lo cumplan, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xix. Que los Oficiales Reales no lleven salario por hazer las avaluaciones.

D. Felipe Segundo en el Bos- que de Se- govias a 3 de Setie- bre de 1568

Los Oficiales de nuestra hazienda no han de llevar ninguna cosa, por entender en avaluar las mercaderias, para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir, ni passar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus oficios, y se ha de computar en los salarios, que perciven por ellos, el tassar, y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo, y diferente premio, y si alguno huvieren percivido por esta razon, es nuestra voluntad, que lo buelvan a nuestra Caja, y no se les reciva, ni passe en cuenta.

Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan presentes las leyes, instrucciones, y cédulas para hazerlas avaluaciones.

SIEMPRE Que nuestros Oficiales hizieren avaluaciones en las Anduanas, ó otra qualquier parte, tengan presentes las leyes deste titulo, instrucciones, y cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos, y dudas, que se ofrecieren, y assi lo cumplan, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

El Empe- rador D. Carlos y la Empe- ratriz G. en Valladolid a 7 de Mayo de 1593